3687

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

Dependencia: *Congreso del Estado de Baja California*
Número de Oficio: MTVC/534
Asunto: Iniciativa por Oficialía de Partes.

Mexicali Baja California a 02 de Junio del 2020

XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
JUN 02 2020
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

DIP. LUIS MORENO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIII LEGISLATURA DE BAJA CALIFORNIA
P r e s e n t e.-

Ante poniendo un cordial saludo y por medio del presente solicito se inscriba por Oficialía de partes, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 5 EN SU FRACCIÓN V, RECORRIENDOSE EL RESTO DE FRACCIONES, 23 FRACCIÓN III, 24 FRACCIÓN IV, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 52 BIS, TODOS DE LA LEY DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; EL ÚLTIMO PARRAFO DEL ARTÍCULO 9 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 21, AMBOS DE LA LEY QUE REGLAMENTA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Sin otro particular por el momento le reitero mis consideraciones.

XXIII LEGISLATURA Baja California
RECIBIDO
JUN 02 2020
ESCRUTINIO
DIP. MARIA TRINIDAD VACA CHACÓN

A T E N T A M E N T E

DIP. MARIA TRINIDAD VACA CHACÓN
XXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Baja California
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Familia y Asuntos Religiosos

C.c.p./Archivo

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

Dip. Luis Moreno Hernández
Presidente de la Mesa Directiva,
XXIII Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
P r e s e n t e

La suscrita, **Diputada María Trinidad Vaca Chacón**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracción I; 111; 115, fracción I, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pongo a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 5 EN SU FRACCIÓN V, RECORRIENDOSE EL RESTO DE FRACCIONES, 23 FRACCIÓN III, 24 FRACCIÓN IV, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 52 BIS, TODOS DE LA LEY DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; EL ÚLTIMO PARRAFO DEL ARTÍCULO 9 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 21, AMBOS DE LA LEY QUE REGLAMENTA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos humanos son un conjunto de normas que tienen su fundamento en el respeto a la dignidad de las personas, sin lo cual se frena toda posibilidad de desarrollo individual y colectivo. Los derechos humanos se rigen, en todo el mundo, por disposiciones jurídicas de carácter internacional, nacional y subnacinal.

Estos derechos son inherentes a todas las personas, independientemente de su condición social, religión, sexo, origen étnico, lengua o cualquier otra condición. Es decir, los derechos humanos desechan cualquier tipo de discriminación.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.

El 10 de junio de 2011, se modificó la denominación del capítulo I del título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reformó diversos artículos de la misma, sustituyendo, en términos generales, la expresión "garantías individuales" por la de "derechos humanos". El texto actual del párrafo primero del artículo 1o. de la Constitución es el siguiente:

> "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Ello significa que el Estado mexicano, como garante del cumplimiento del orden jurídico y de los tratados internacionales que suscriben, es el responsable de velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos. Para ello, crea instituciones especializadas en dar seguimiento y atender denuncias cuando se violentan las disposiciones legales que los rigen.

Es así que, Baja California, establece en Constitución Política, en su artículo 7:

> "El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le

reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida."

En este sentido, las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos, tiene que ver con los mecanismos institucionales que se crean para tal efecto.

Uno de estos mecanismos institucionales son las vías de participación para ocupar los cargos de elección popular, mediante los cuales los ciudadanos hacen efectivos sus derechos políticos de votar y ser votados, y que históricamente, en los hechos, se les han negado a los hombres y mujeres indígenas.

A este respecto el pasado 13 de abril de 2020 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, un paquete de reformas legales en materia de violencia política contra la mujer, por razón de género, pero también en favor de reconocer el derecho de los hombres y mujeres indígenas a tener representatividad en los Municipios del Estado, reformas que conllevan un cambio de paradigma, significativo, en favor de la igualdad, la paridad de los géneros, y la erradicación de la discriminación en el aspecto social, institucional y político.

Se reformaron un total de ocho leyes generales, de aplicación obligatoria en los Estados de la Federación, a saber: 1) la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2) la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3) la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 4) la Ley General de Partidos Políticos, 5) la Ley General en Materia de Delitos Electorales, 6) la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 8) la Ley General de Responsabilidades Administrativas

De particular importancia fue que la reforma de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció que, a partir de su entrada en vigor:

a) La "Paridad de género" se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas, pero también en los nombramientos de cargos por designación.

b) Que las comunidades indígenas, sin perjuicio de su derecho de autonomía y autogobierno, conforme a sus usos y costumbres internos, tienen también el derecho a tener representantes en los Ayuntamientos donde sus comunidades tengan presencia.

c) Que lo anterior significa que, las mujeres y hombres indígenas tienen el derecho a participar en la elección de munícipes, bajo las reglas previstas en la legislación.

d) Que nuestra legislación prevé dos formas de acceso a los cargos de elección popular, el sistema de partidos políticos, y la forma individual, bajo las reglas de las candidaturas independientes.

e) Que todos los Estados de la Federación tienen la obligación de prever en sus Constituciones y leyes respectivas el referido derecho de representación de las comunidades y pueblos indígenas en los Ayuntamientos en los que tengan presencia.

Que de conformidad con el artículo Primero Transitorio del Decreto de reformas de marras, éstas entraron en vigor a partir del 14 de abril de 2020, quedando sin embargo pendiente su incorporación a la legislación del Estado, particularmente en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California y en la Ley de Candidaturas Independientes del Estado de Baja California.

Por lo anterior, la intención de la iniciativa es reformar estos últimos ordenamientos para establecer las obligaciones de los partidos políticos para hacer posible la postulación, por su intermedio, de las

mujeres y los hombres indígenas que libremente decidan contender por un cargo de elección en los municipios del Estado; y en segundo término, realizar el ajuste correspondiente dentro de la ley de candidaturas independientes, como segunda opción para la elección del cargo de elección popular.

Es muy cierto que Baja California no cuenta con municipios ni distritos electorales indígenas, esto es, con demarcaciones municipales o distritales que se hayan definido y considerado así expresamente por las autoridades electorales, pero también es cierto, que hay presencia de población indígena en la Entidad, tanto originarios, pero especialmente de otros Estados del País que se han asentado la gran mayoría de forma permanente en nuestro territorio, y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado de manera reiterada que esta es condición suficiente para buscar y promover la participación de esta población en la vida democrática[1].

De conformidad con datos del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, actualizados hasta el 2015, en el Estado de Baja California había una población total de 104,088 personas, hombres y mujeres, pertenecientes a comunidades indígenas; además de los originarios, las comunidades más numerosas entre los identificados se encuentran la comunidad Triqui con 4,136 personas, los Tarascos con 6,520 personas, la comunidad Náhuatl con 7,857 personas, los Zapotecos con 13,941 personas y la comunidad Mixteca con 40,355 personas[2].

Y es un hecho público y notorio que la población indígena procedente de otros Estados del país aumenta lustro con lustro, no sólo a las zonas agrícolas, sino también a las zonas urbanas de las ciudades del Estado dada su condición de frontera, por lo que resulta razonable colegir que la población indígena, a la fecha, aun

[1] Fue el caso del SUP-REC-28/2019, en el que se fijó dicho criterio. Consultado en línea en: https://www.te.gob.mx/buscador/
[2] Consultado en línea en: http://atlas.inpi.gob.mx/?page_id=7173

es mayor que estas cifras, ya que se encuentra en proceso los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.

Por otra parte, según los datos oficiales todos los Municipios del Estado cuentan con población indígena, siendo los que concentran una mayor presencia de población indígena el municipio de Ensenada con un 18.04%, Tijuana con un 7.71%, y Mexicali con un 4.65% de población indígena, y esto considerando solamente a los municipios que cumplen con el número mínimo de 5,000 o más indígenas[3].

Es una cuestión de derechos humanos y de no discriminación. La Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, entre otras cuestiones establece que:

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos, y

- Que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

La Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, en sus artículos 1, 2, 3 y 4, establece que:

- Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública;

[3] De acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el INEGI, son los porcentajes de auto adscripción indígena.

- Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la Declaración, individualmente, así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna;

- Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la Declaración, y

- Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

Con estos propósitos se propone realizar las adecuaciones necesarias a la Ley de Partidos Políticos y a la Ley que Regula las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, para dar cumplimiento a lo exigido por los artículos 26 numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma del 13 de abril de 2020, al igual que para dar un paso más en favor de la igualdad material que históricamente se les ha negado a las mujeres y los hombres indígenas del País, especialmente en las instituciones políticas.

Por lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta H. Legislatura, el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. – SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 5 EN SU FRACCIÓN V, RECORRIENDOSE EL RESTO DE FRACCIONES, 23 FRACCIÓN III, 24 FRACCIÓN IV, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 52 BIS, TODOS DE LA LEY DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

Artículo 4.- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados y en planillas de candidatos a munícipes en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes, **incluyendo en este último caso la participación indígena**. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

[...]

Artículo 5.- [...]

[I a IV...]

V. Indígena: cualquier hombre o mujer que se auto adscriba con esa identidad y sea calificado así, en términos de la Ley Electoral del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables;

VI. Instituto Nacional: El Instituto Nacional Electoral;

VII. Instituto Estatal: El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California;

VIII. Ley: Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California;

IX. Ley General: La Ley General de Partidos Políticos;

X. Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y

XI. Tribunal Electoral: al Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Artículo 23.- [...]

[I a II ...]

III. Garantizar la paridad **de género** en candidaturas **a diputaciones** y en planillas de **candidaturas** a munícipes en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes,

además de incluir la participación indígena que requiere la Ley Electoral del Estado, en el caso de esta última elección;

[IV a IX...]

Artículo 24.- [...]

[I a III...]

IV. Emitir cualquier expresión pública, impresa o por cualquier otro medio que denigre a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, **que** calumnie a las personas **o que implique violencia política contra la mujer en razón de género, conforme a la legislación de la materia**;

[V a VIII...]

Artículo 52 BIS. - Los partidos políticos también podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo de la participación política de las mujeres y hombres indígenas, en los rubros siguientes:

I. La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de las mujeres y hombres indígenas;

II. La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la participación indígena en la vida política del Estado;

III. La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de las mujeres y hombres indígenas, en su incorporación a la vida política;

IV. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en materia de participación y representación indígena, y

V. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – SE REFORMA EL ÚLTIMO PARRAFO DEL ARTÍCULO 9, Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 21, AMBOS DE LA LEY QUE REGLAMENTA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 9.- [...]

[...]

[I a III...]

En las fórmulas y planillas de aspirantes, se deberán observar las reglas de equidad entre mujeres y hombres, **así como las relativas a la participación indígena,** establecidas en la legislación electoral del Estado.

Artículo 21.- [...]

[I a IV...]

V. Si son indígenas, además de los anteriores, *contar oportunamente* con la traducción a sus idiomas, de convocatorias, acuerdos y resoluciones relacionadas con la elección en que participen y de intérpretes calificados ante el Instituto Estatal y el Tribunal Electoral del Estado en las audiencias o diligencias en que intervengan ante ellos, y

VI. Los demás establecidos por esta Ley y disposiciones reglamentarias.

TRANSITORIO

Único. - El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a la fecha de su presentación.

Suscribe

XXIII LEGISLATURA
JUN 02 2020
DIP. MARIA TRINIDAD VACA CHACÓN

DIP. MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN
Integrante de la XXIII Legislatura
del Poder Legislativo del Estado de Baja California